



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0503-1CP1-12-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 12 y 55 a 58 de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	23 de enero de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de enero de 2013.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Facultar a la autoridad educativa federal para emitir lineamientos generales de evaluación de la calidad educativa para el reconocimiento de validez oficial de planes y programas de estudio a nivel medio superior y superior impartidos por particulares. Prever que las autoridades educativas deberán evaluar por lo menos cada tres años en el caso de estudios técnicos, y cada 5 en el caso de estudios superiores, los planes y programas a los que se les otorgó reconocimiento de validez oficial, a fin de determinar si cubren con los lineamientos generales de evaluación de la calidad educativa emitidos por la Secretaría de Educación Pública.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>I a XIV.- ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 55.- ..</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 12, fracción XV; 55, fracción III; párrafo primero del 56; 57, fracción II, y se adiciona un nuevo párrafo al artículo 58, de la Ley General de Educación.</p> <p>Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 12, fracción XV; 55, fracción III; párrafo primero del 56; 57, fracción II, y se adiciona un nuevo párrafo al artículo 58, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Emitir lineamientos generales de evaluación de la calidad educativa para el reconocimiento de validez oficial de planes y programas de estudio a nivel medio superior y superior impartidos por particulares.</p> <p>Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes y cumplan con los lineamientos generales de evaluación de la calidad educativa emitidos por la Secretaría, en el caso de educación distinta de la preescolar, la</p>



Artículo 56.- *Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.*

...

...

Artículo 57.- ...

I.- ...

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo de 56. La Secretaría o autoridad pública federal deberá publicar de manera permanente en su sitio de internet, con la información de las autoridades locales, el listado completo de los planes y programas de estudio que a nivel nacional cuentan con reconocimiento de validez oficial, así como aquellos que han sido sancionados o a los que se les haya revocado o retirado autorización o reconocimiento respectivo.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que califiquen de manera idónea, en las evaluaciones contempladas en la fracción VII del artículo 12 de la presente ley.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 57. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. ...

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes, **de acuerdo a los lineamientos**



<p><i>III a V.- ...</i></p> <p>Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>generales de evaluación de la calidad educativa emitidos por la Secretaría;</p> <p>Artículo 58....</p> <p>Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.</p> <p>Las autoridades educativas deberán evaluar por lo menos cada tres años en el caso de estudios técnicos, y cada 5 en el caso de estudios superiores, los planes y programas a los que se les otorgó reconocimiento de validez oficial, a fin de determinar si cubren con los lineamientos generales de evaluación de la calidad educativa emitidos por la Secretaría.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>